



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., uno de marzo de dos mil veintidós

La demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la menor **F. E. S.**, a través de su representante legal, la señora **VIVIANA SERNA ROJAS**, por medio de apoderado judicial, deberá ser objeto de negación parcial del mandamiento de pago e inadmisión por las siguientes razones:

1.- No puede ser objeto de cobro la Cuota Provisional de Alimentos decretada por la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, a cargo del ejecutado en favor de la menor F. E. S., teniendo en cuenta que acorde con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde al juez de familia el establecimiento de variaciones a la cuota alimentaria, pues la norma en cita le permite fijar de manera provisional cuando no existe cuota fijada bien de común acuerdo o por decisión judicial, primer caso que ocurre en esta lid, tal norma preceptúa:

"Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes"

Así entonces, la cuota alimentaria contenida en el Acta 543 del 22 de octubre de 2018, no corresponde a una variación de la obligación

lograda a través de conciliación, ni la citación que se hizo para la audiencia llevada a cabo el 22 de octubre del 2018 lo fue para los fines indicados en la citada norma (fijación), sino que fue el obligado quien solicitó la audiencia para la disminución de la cuota fijada; así entonces, se negará la orden de pago respecto de tal título ejecutivo.

2.- En línea con lo anterior, las pretensiones de la demanda deberán ser adecuadas conforme al título ejecutivo derivado de la conciliación realizada por las partes ante la Comisaría Tercera de Familia el 05 de junio del 2017, esto es:

ARTICULO SEGUNDO. ALIMENTOS: El señor DARWIN FABIO ERAZO ERAZO, aportará una cuota alimentaria de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales, la primera cuota a partir del 01 de Julio del 2017 y en adelante los primeros cinco (5) días así sucesivamente cada mes, la misma será entregada por consignación en cuenta Bancaria de DAVIVIENDA a la señora VIVIANA SERNA ROJAS. Esta cuota alimentaria aumentará anualmente en el porcentaje que el gobierno nacional fije para el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, el padre asumirá todos los gastos del colegio y demás gastos adicionales obligatorios serán cubiertos por partes iguales entre ambos padres.

3.- Debe precisarse que respecto de los gastos del colegio y demás gastos adicionales obligatorios, se trata de un título ejecutivo complejo, por lo que es necesario acreditar el pago de los mismos por el extremo activo para ser exigible el 50% al demandado, para ello deberá allegar los correspondientes soportes de pago de gastos de colegio y demás gastos adicionales obligatorios.

4.- En el ítem de notificaciones no cumple la ejecutante las exigencias del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, por lo que se deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, se negará el mandamiento parcial de pago e inadmitirá la demanda, concediéndose para este fin a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsane so pena que se rechace.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL**

CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **F. E. S.**, a través de su representante legal, la señora **VIVIANA SERNA ROJAS** contra el señor **DARWIN FABIO ERAZO ERAZO**, en lo que respecta al Título Ejecutivo contenido en el Acta 543 del 22 de octubre de 2018, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda conforme lo indicado en la parte motiva y respecto del título ejecutivo derivado del acuerdo entre las partes.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al abogado **ALFONSO GUZMAN MORALES**, para representar en este proceso a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d529e53aabfc7eeb8f574a435849fab971d8ff82b4e0d79d8a99
e5638c1387c6

Documento generado en 01/03/2022 01:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>